

AISLAMIENTO SOCIAL OBLIGATORIO, ESTADO DE EMERGENCIA, FUERZAS DEL ORDEN Y PANDEMIA EN PERÚ

David Lovatón
Consultor DPLF
Profesor principal PUCP

Para enfrentar la pandemia del Covid19, el Gobierno nacional ha adoptado un conjunto de medidas de seguridad, sanitarias, económicas, laborales, entre otras; en esta breve nota nos centraremos en las primeras. En Perú, la declaratoria de “estado de emergencia” –una de las dos modalidades de “estado de excepción” previstas en el artículo 137º de la Constitución-, es una potestad del Presidente de la República, quien sólo debe informar al Parlamento. Durante el estado de emergencia pueden restringirse la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y la libertad de tránsito y las Fuerzas Armadas pueden intervenir en labores de orden interno que, en situaciones de normalidad constitucional, es tarea de la Policía nacional. No pueden suspenderse otros derechos civiles o políticos.

En ese marco, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM declaró el estado de emergencia por 15 días el pasado 15 de marzo y, recientemente, el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM lo extendió por 13 días más, hasta el próximo 12 de abril inclusive. Ahora bien, esta situación excepcional prevista por la Constitución, si bien confiere poderes especiales a autoridades civiles, militares y policiales, no es una carta blanca para potenciales abusos de poder o violaciones de derechos humanos. Del artículo 200º constitucional se desprende, por un lado, que la protección judicial de los derechos fundamentales no se suspende durante los estados de excepción y, por otro lado, que la actuación de las autoridades debe regirse por los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Al respecto, hay una sostenida jurisprudencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional.

Ahora bien, al 31 de marzo se habían producido 36,000 detenciones de personas que no acataron las restricciones de circulación existentes durante el día –sólo se puede salir de casa para comprar alimentos, productos de primera necesidad, medicinas o ante una emergencia médica- o la prohibición de circulación en las noches durante el “toque de queda”. La mayor parte de estas personas son conducidas a las dependencias policiales en las que son registradas y retenidas por unas horas; las personas que, además, agreden al personal militar o policial, o son reincidentes, son denunciadas penalmente. Es decir, el incumplimiento del aislamiento social obligatorio –que es la medida fundamental para detener el avance incontrolable de la pandemia- ha sido el motivo principal para estas detenciones.

Si bien en este tipo de situaciones siempre existe el peligro que el personal militar o policial pueda incurrir en abusos de poder o violaciones de derechos humanos –lamentable recuerdo de las dictaduras civiles o militares que sufrimos en el pasado-, hasta ahora han ajustado su actuación al marco constitucional, salvo algunos condenables casos aislados denunciados por la prensa y las redes sociales y que han merecido una reacción o respuesta por parte de los comandos militares o policiales, ministros y del propio Presidente de la República. Entre otras razones, consideramos que ello se debe al carácter democrático del actual Gobierno de Martín

Vizcarra, discrepemos o no con el mismo: hay equilibrio de poderes con el nuevo Parlamento ya en funciones y con el Poder Judicial y los demás órganos constitucionales autónomos como la Fiscalía. No hay opositores políticos o líderes sociales detenidos o perseguidos.

Otro rasgo esencial que ajusta el actual estado de emergencia al marco democrático es la libertad de expresión y de prensa existentes, las mismas que no quedan suspendidas ni restringidas y, por ende, desde el primer día de la cuarentena obligatoria, redes sociales, periodistas y medios de comunicación han venido informando, fiscalizando y, eventualmente, denunciando cualquier indicio o situación de abuso de poder o vulneración de derechos fundamentales por parte del personal militar o policial.

En ese contexto, lo que ha prendido las alarmas de los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos (incluyendo la CIDH) en torno a los riesgos de la actuación militar o policial durante el actual estado de emergencia, no ha sido algún patrón sistemático de violación de derechos fundamentales como en el pasado, sino la publicación el pasado 28 de marzo de la Ley N° 31012, Ley de protección policial, que en forma innecesaria e impertinente en esta coyuntura, establece algunos privilegios penales y procesales a favor del personal policial contrarios a la Constitución y a estándares internacionales que, de ser aplicados, podrían cubrir con un manto de impunidad potenciales violaciones de derechos humanos en contra de la población civil; es además un pésimo mensaje para la Policía Nacional que, pese a muchos aspectos por mejorar, en los últimos años ha hecho algunos esfuerzos para que su actuación sea propia de una sociedad democrática. En especial, preocupan los siguientes aspectos de esta ley:

- Establece una suerte de “in dubio pro policía” en la aplicación del principio de razonabilidad: “al ejercer su derecho a su legítima defensa y de la sociedad establecido en la ley, el principio de razonabilidad de medios será interpretado a favor del personal policial interviniente” (artículo 1° segundo párrafo)
- Modifica el Código procesal penal y prohíbe que se dicten medidas judiciales restrictivas de libertad en contra del personal policial que haya hecho uso de sus armas reglamentarias y haya causado muerte o lesión: “hace uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y causen lesión o muerte, quedando prohibido dictar mandato de Detención Preliminar Judicial y Prisión Preventiva” (artículo 4°)
- Crea un procurador público especializado para la defensa legal de los policías (artículo 15°), cuando la Procuraduría pública defiende los intereses del Estado en general y no a funcionarios públicos quienes, por lo demás, ya tienen un sistema de defensa judicial.

Es evidente pues que en la interpretación del principio de razonabilidad y en la aplicación –o no de medidas cautelares de restricción de libertad, esta ley pretende restringir inconstitucional e inconventionalmente la actuación fiscal y judicial. Ahora bien, hay que precisar que esta ley es una herencia del Congreso con mayoría fujimorista disuelto el 30 de septiembre del 2019; el anterior Parlamento aprobó esta ley que el Presidente de la República decidió no promulgar por estar en desacuerdo, aunque tampoco llegó a observarla (al parecer se les pasó el plazo para hacerlo) y, ante ese supuesto, el artículo 108° de la Constitución dispone que sea el propio Parlamento quien la promulgue y publique, lo que el nuevo Congreso hizo una vez instalado.

Frente a esta polémica ley, un grupo parlamentario ya ha presentado el proyecto de ley N° 4962/2020 para derogarla y otro ha anunciado que cuestionarán su constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Lo cierto es que es una norma que no expresa la voluntad política del actual Gobierno ni del Pleno del Parlamento recién instalado. Por el contrario, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095 que regula el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas, Decreto Supremo N° 003-2020-DE que fue publicado el pasado 15 de marzo como parte del paquete de medidas del Gobierno para enfrentar la pandemia, establece claramente que el personal militar que en el ejercicio de sus funciones se le “impute la comisión de una falta o delito tipificado por la legislación penal ordinaria” será “competente el Fuero Penal Común” (artículo 42° del referido Reglamento).

En ese sentido, la Ley de protección policial ha venido a sembrar legítimos temores en torno a una correcta actuación –al menos hasta ahora y salvo condenables excepciones- de las Fuerzas Armadas y Policía nacional durante esta emergencia sanitaria.